GOBIERNO DE ARAGON
Departamento de Presidencia

GOBIERNO DE ARAGON
DPTO. DE PRESIDENCIA
D. GRAL. SERVICIOS JURIDICOS
20 JUN. 2018
ENTRADA | SALIDA 5114

GOBIERNO DE ARAGON
INSTITUTO ARAGONÉS DE LA MUJER
29 JUN. 2018
442
ENTRADA Nº RSJ. nº 219/2018 | SALIDA Nº

Vista la solicitud de informe del Instituto Aragonés de la Mujer que ha tenido entrada en la Dirección General de Servicios Jurídicos con fecha 16 de abril de 2018 con número de Registro 751 sobre el proyecto de *Reglamento que regula el foro aragonés contra la trata de mujeres y niñas con fines de explotación sexual,* tengo el honor de informar en los siguientes términos:

I.-COMPETENCIA PARA LA EMISIÓN DEL INFORME.

La Dirección General de Servicios Jurídicos de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón tiene competencia para la emisión del presente informe a tenor de lo dispuesto en el artículo 3.3 a) del Decreto 167/85, de 19 de diciembre, del Gobierno de Aragón, por el que se regula la organización y el funcionamiento de la Asesoría Jurídica de la Diputación General de Aragón.

II.- COMPETENCIA DE LA CCAA EN LA MATERIA OBJETO DEL INFORME.

La Comunidad Autónoma de Aragón ostenta la competencia prevista en el artículo 71.37ª del Estatuto de Autonomía (en adelante EA):

<<37.ª Políticas de igualdad social, que comprenden el establecimiento de medidas de discriminación positiva, prevención y protección social ante todo tipo de violencia, y, especialmente, la de género.>>

Se completa con la competencia exclusiva de la Comunidad para fijar su régimen de autoorganización. El EA lo recoge en su artículo 71.1ª: *<<Creación, organización, régimen y funcionamiento de sus instituciones de autogobierno, con arreglo al presente Estatuto>>* en relación con el artículo 148.1.1º de la Constitución Española.

III.- COMPETENCIA PARA LA ELABORACIÓN Y APROBACIÓN DEL PROYECTO DE DECRETO.

La competencia para la elaboración del proyecto de Decreto de norma reglamentaria le corresponde al Departamento de Ciudadanía y Derechos Sociales, al tratarse de una disposición que se dicta en desarrollo de la política del Gobierno en materia propia de este Departamento, conforme a los artículos 10.1 y 10.3 de la Ley 2/2009, de 11 de mayo, de Presidente y Gobierno de Aragón (en adelante LPGA).

Posteriormente, el citado Departamento habrá de proponer su aprobación al Gobierno de Aragón, titular de la potestad reglamentaria de la Comunidad Autónoma, al amparo del artículo 53.1 EA, y del artículo 43 LPGA.

IV.- ANÁLISIS DE LA CORRECCIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE DECRETO.

El procedimiento de elaboración del proyecto de Decreto comenzó el 5 de abril de 2018, por lo tanto, con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Pública. Así, son aplicables, además de las previsiones de la Sección 2ª, del Capítulo III Título VIII de Ley 2/2009 LPGA, las novedades introducidas por la citada norma básica.

Enumeraremos los requisitos legales necesarios para la elaboración de este concreto proyecto de Decreto y, posteriormente, analizaremos si se han cumplido en la norma que es objeto del informe.

1. El artículo 132 de la mentada Ley 39/2015 de 1 de octubre dispone que, anualmente, las Administraciones Públicas harán público un **Plan Normativo** que contendrá las iniciativas legales o reglamentarias que vayan a ser elevadas para su aprobación en el año siguiente. Se señala también en el apartado segundo de este artículo que, una vez aprobado, el Plan Anual Normativo se publicará en el Portal de Transparencia de la Administración Pública correspondiente.

En consecuencia, mediante acuerdo del Gobierno de Aragón de fecha 23 de enero de 2018, se aprobó el Plan Anual Normativo del Gobierno de Aragón correspondiente al año 2018, que fue publicado en el Portal de Transparencia del

Gobierno de Aragón, y en el que **NO** consta expresamente como iniciativa reglamentaria prevista, la que es objeto del presente informe.

2. **Iniciativa del miembro del Gobierno correspondiente según la materia**, como prevé el artículo 47 LPGA, **a través de Orden de inicio del procedimiento** de elaboración. Esta Orden de inicio resulta exigible a tenor de las normas reguladoras del procedimiento administrativo común (artículos 58 y 59 de la Ley 39/2015) en cuanto que nos encontramos ante un procedimiento administrativo que requiere de un acto de iniciación adoptado por el órgano competente para asumir la iniciativa, aun cuando tal requisito procedimental no viene expresamente exigido por la Ley 2/2009, pues al estar ante un procedimiento administrativo, ha de ser incoado expresamente, por aplicación de las citadas normas generales de procedimiento administrativo común.

En el expediente consta la Orden de 5 de abril de 2018, de la Consejera de Ciudadanía y Derechos Sociales, por la que se acuerda la iniciación del procedimiento cumpliendo por tanto los requisitos para la iniciación. Se encomienda al Instituto Aragonés de la Mujer su elaboración y tramitación.

3. **Consulta pública** a través del portal web de la Administración, en la que se ha de recabar la opinión de los sujetos de las organizaciones más representativas potencialmente afectados por la futura norma exigida por el artículo 133 de la Ley 39/2015 con carácter previo a la elaboración de un reglamento. No obstante, se prevén excepciones en su párrafo segundo:

<<. Podrá prescindirse de los trámites de consulta, audiencia e información públicas previstos en este artículo en el caso de normas presupuestarias u organizativas de la Administración General del Estado, la Administración autonómica, la Administración local o de las organizaciones dependientes o vinculadas a éstas, o cuando concurran razones graves de interés público que lo justifiquen.

Cuando la propuesta normativa no tenga un impacto significativo en la actividad económica, no imponga obligaciones relevantes a los destinatarios o regule aspectos parciales de una materia, podrá omitirse la consulta pública regulada en el apartado primero. >>

No se da el trámite de consulta pública a través de la web de la Administración. La omisión es correcta ya que nos hallamos ante la excepción del artículo 133.3 in fine de la ley 39/15 antes citado por ser una norma organizativa.

4. **Elaboración por el Centro Directivo** correspondiente según los criterios de técnica normativa vigentes ex artículo 48 LPGA.

En este caso por el Instituto Aragonés de la Mujer.

5. **Publicación del proyecto de elaboración en el portal de transparencia de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma** para dar cumplimiento al artículo 15.1.d de la Ley de Transparencia de la Actividad Pública y Participación Ciudadana de Aragón, 8/2015 de 25 de marzo el cual dispone:

<<1. Las Administraciones públicas aragonesas, en el ámbito de sus competencias, publicarán: d) Los proyectos de reglamento, una vez elaborados y previamehte a la solicitud de los informes y dictámenes de los órganos consultivos.

La legislación de transparencia del Estado también prevé esta publicación en su artículo 7 y, además, la transparencia se recoge en el artículo 129 de la ley 39/2015 como principio de buena regulación.

No consta la publicación en el Portal de Transparencia.

6. **Memoria** acreditando la necesidad del reglamento, su inserción en el ordenamiento jurídico así como la estimación del coste de aplicación de la norma como exige el artículo 48.3 LPGA.

En concreto, consta la Memoria elaborada por el Directora del Instituto Aragonés de la Mujer de 13 de abril de 2018 analizando la inserción en el ordenamiento en el ordenamiento así como el impacto social y económico.

7. **Audiencia** de un mes cuando afecte a los derechos de los ciudadanos según artículo 49.1. LPGA e **Información Pública** de un mes mediante la publicación en el BOA en los términos del artículo 49.2 LPGA.

<<1. Cuando la disposición afecte a los derechos de los ciudadanos, se les dará audiencia, durante un plazo no inferior a un mes a través de las organizaciones y asociaciones reconocidas por la ley que los representen y cuyos fines guarden relación directa con el objeto de la disposición.

2. El trámite de audiencia podrá ampliarse con el de información pública en virtud de resolución del miembro del Gobierno que haya adoptado la iniciativa de elaboración de la norma, pudiendo dicha autorización figurar en la propia resolución que inicia el procedimiento. La información pública se practicará a través del "Boletín Oficial de Aragón", durante el plazo de un mes. La participación de la ciudadanía podrá producirse por cualquier medio admisible en Derecho, entre otros, por vía telemática.

3. *El trámite de audiencia e información pública no se aplicará a las disposiciones de carácter organizativo del Gobierno y la Administración o de las organizaciones dependientes o adscritas a ella>>.*

No se ha realizado trámite de audiencia ni de información pública según el expediente de elaboración remitido. La omisión se ampara en el artículo 49.3 LPGA.

8. Además, el artículo 50 PGA exige **Informe preceptivo de la Secretaría General Técnica, de la Dirección General de Servicios Jurídicos.**

- No consta informe de la Secretaria General Técnica.

- Indicar que no es preceptiva la emisión de informe del Consejo Consultivo, al amparo de los artículos 50 de la LPGA y 16 de la Ley 1/2009, de 30 de marzo, reguladora del Consejo Consultivo de Aragón. El apartado 16.1.2) prevé que se pueda solicitar este dictamen con carácter facultativo.

9. Resulta preceptiva la publicación en el Boletín Oficial de Aragón para que produzca efectos jurídicos ex artículo 45 de la Ley 2/2009. Se hace constar su entrada en vigor expresamente mediante **Disposición Final.**

V. ESTUDIO DEL CONTENIDO DEL PROYECTO DE DECRETO.

El proyecto de Decreto del Gobierno de Aragón consta de una parte expositiva y un artículo único, por cual se efectúa la modificación del Decreto 22/2013 de 19 de febrero. Lo analizaremos desde el punto de vista formal y material.

1. Desde el punto de **vista formal**, se adecua a las Directrices de Técnica Normativa, cuya observancia viene exigida por el artículo 48. 2 de la Ley 2/2009. La Orden de 31 de mayo de 2013, del Consejero de Presidencia y Justicia, publica las

dichas Directrices de Técnica Normativa del Gobierno de Aragón (BOA 19 de junio de 2013). Las Directrices elevan la calidad técnica de las normas, en beneficio de la seguridad jurídica, principio consagrado en el artículo 9.3 de la Carta Magna, mediante la mejora tanto de la calidad técnica como de la calidad lingüística de todas las normas, con la homogeneización y normalización de los textos de las disposiciones. Se trata de una herramienta que permite elaborar las disposiciones con una sistemática semejante y ayuda a utilizar un lenguaje correcto de modo que puedan ser mejor comprendidas por los ciudadanos.

Sobre este último aspecto, destacar que el Proyecto de Decreto observa en particular las Directrices 1 a 55 de la Orden de 31 de mayo de 2013.

2. Desde el punto de **vista material**, y comenzando por la parte expositiva, esta Dirección General considera que está correctamente redactada ya que analiza el objetivo de la modificación anunciando las que se realizarán en el articulado del texto.

En cuanto al articulado, señalar que es correcta su redacción y contenido.

- El foro se organiza como órgano colegiado de la Administración de la Comunidad que prevé el artículo 15.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre Regimen Jurídico del Sector Público:

Artículo 15:

2. Los órganos colegiados de las distintas Administraciones Públicas en que participen organizaciones representativas de intereses sociales, así como aquellos compuestos por representaciones de distintas Administraciones Públicas, cuenten o no con participación de organizaciones representativas de intereses sociales, podrán establecer o completar sus propias normas de funcionamiento.

Los órganos colegiados a que se refiere este apartado quedarán integrados en la Administración Pública que corresponda, aunque sin participar en la estructura jerárquica de ésta, salvo que así lo establezcan sus normas de creación, se desprenda de sus funciones o de la propia naturaleza del órgano colegiado.

No obstante, únicamente resultan de aplicación aquellos preceptos de la ley 40/2015 que tienen el carácter de básicos, **por lo que habrá de concretarse el artículo 2.2 del proyecto de decreto** cuando remite a la ley 40/15, ya que en materia de órganos

colegiados, no todo el contenido del Capítulo II es legislación básica, sino lo dispuesto en la DF 14ª:

<<No tiene carácter básico y se aplica exclusivamente a la Administración General del Estado y al sector público estatal lo previsto en:

a) La subsección 2.ª referida a los órganos colegiados de la Administración General del Estado de la sección 3.ª del capítulo II del Título preliminar.>>

- Se ha de añadir una **disposición final** como se ha de indicado previamente en la que se señale la entrada en vigor de la norma.

Este es mi dictamen que someto a la consideración de cualquier otro mejor fundado en derecho

Zaragoza, a 28 de junio de 2018.

LA LETRADA DE LOS SERVICIOS JURÍDICOS.

CREMADES GRACIA MARIA - DNI

INSTITUTO ARAGONÉS DE LA MUJER